



SUP-AG-371/2023

El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León plantea consulta competencial a la Sala Superior relacionado con diversos medios de impugnación locales.

HECHOS

La controversia deriva de un acuerdo del Congreso que ordenó a Cecilia Sofía Robledo Suárez tomar protesta como diputada, ante la renuncia de otro diputado.

Ese acuerdo fue impugnado por diversas personas ante el Tribunal de Nuevo León. A dos juicios compareció como tercera interesada Cecilia Sofía Robledo Suárez, quien solicitó el inicio de procedimientos sancionadores en contra de distintas personas, por posibles conductas de VPMRG.

El magistrado instructor de los juicios locales dio vista al Instituto local con lo expresado por Cecilia Sofía Robledo Suárez. La autoridad administrativa electoral del estado inició los procedimientos sancionadores y emitió un acuerdo sobre medidas de protección.

Cecilia Sofía Robledo Suárez, así como el representante de MC, el coordinador del grupo legislativo de MC y el secretario general de gobierno controvirtieron, por diferentes motivos, la orden de protección. Y, los tres últimos, de manera particular impugnaron el acuerdo de vista, el inicio de los procedimientos sancionadores y la admisión de la denuncia.

Como uno de los actos impugnados es el acuerdo del magistrado instructor por el cual decidió dar vista al Instituto local, el Tribunal de Nuevo León hizo un planteamiento a la Sala Monterrey sobre esa situación, a fin de que determinara qué órgano debía resolver.

A su vez, la Sala Monterrey formuló a esta Sala Superior una consulta competencial, porque en las facultades de las salas regionales ninguna norma les autoriza atender consultas competenciales de los tribunales electorales de las entidades federativas.

SÍNTESIS

En el caso, la Sala Monterrey debe conocer y resolver el planteamiento hecho por el Tribunal de Nuevo León.

Si se observa con detenimiento, el planteamiento hecho por el Tribunal de Nuevo León obedece a que tres actores locales impugnan el acuerdo del magistrado instructor por el cual se dio vista al Instituto local, con motivo de la denuncia hecha por Cecilia Sofía Robledo Suárez. Asimismo, controvierten la integración de los expedientes respectivos por parte del Instituto local, la admisión de la denuncia y el dictado de la orden de protección.

A su vez, Cecilia Sofía Robledo Suárez controvierte la orden de protección porque, en su concepto, es deficiente en diversos aspectos.

Todos esos actos están limitados al ámbito geográfico de Nuevo León y no se relacionan con alguna elección sobre la presidencia de la República, diputaciones o senadurías de representación proporcional, ni gubernaturas o jefatura de gobierno de Ciudad de México.

Por el contrario, la controversia tiene impacto exclusivamente en Nuevo León porque deriva de una vista ordenada por un funcionario jurisdiccional electoral local, que tuvo como consecuencia el inicio de procedimientos sancionadores estatales y, además, se relaciona con la posible comisión de VPMRG de una funcionaria local.

Desde esta perspectiva, debe ser la Sala Monterrey la que dé el cause que corresponda a los distintos actos impugnados, sin que ello implique, necesariamente, resolver una cuestión competencial.

Esto, porque todas las autoridades jurisdiccionales deben interpretar y obtener la verdadera intención de quien acude a la justicia electoral¹.

De esta manera, la Sala Monterrey debe determinar cuál es la vía o el medio de impugnación que corresponde para analizar el acuerdo del magistrado instructor que ordenó dar vista al Instituto local.

De igual manera, la Sala Monterrey debe decidir cuál es la vía o medio de impugnación para examinar el resto de los actos impugnados, es decir, la admisión de la denuncia de los procedimientos sancionadores y la orden de protección.

Como se observa, existen una multiplicidad de actos (acuerdo de vista, admisión de las quejas, orden de protección) que requieren ser analizados de manera integral por la Sala Monterrey, de tal manera que tenga un panorama completo de todos los actos controvertidos.

Conclusión:

Debe ser la Sala Monterrey la que resuelva el planteamiento hecho por el Tribunal de Nuevo León.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-AG-371/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés².

Acuerdo que, considera a la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral competente para resolver el planteamiento formulado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionado con diversos medios de impugnación locales.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
ACTUACIÓN COLEGIADA	4
DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	5
RESOLUTIVOS	9

GLOSARIO

Congreso:	Congreso del estado de Nuevo León.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Tribunal de Nuevo León:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Sala Monterrey:	Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMRG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género

ANTECEDENTES

I. Renuncias. El nueve de agosto, Fernando Adame Doria y María Amparo Adame Doria, entonces integrantes del grupo parlamentario del PAN en el Congreso, renunciaron a su diputación propietaria y suplente, respectivamente.

II. Acuerdo del Congreso. El diez de agosto, el Congreso aprobó las renuncias. Asimismo, llamó a la diputada propietaria Cecilia Sofía

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

Robledo Suárez (PAN), a fin de que se presentara a rendir protesta e integrar el órgano legislativo.

III. Juicios locales

1. Demandas. Los días catorce, quince y diecisiete de agosto, se presentaron las demandas de Oscar Alejandro Flores Escobar³, MC, Luis Armando Torres Hernández⁴ y Eduardo Gaona Domínguez⁵. Todos controvirtieron el acuerdo del Congreso, en esencia, por falta de competencia para determinar quién debe ocupar una diputación vacante de representación proporcional.

2. Escrito de tercera interesada y solicitud de vista. En los juicios promovidos por MC y Luis Armando Torres Hernández compareció como tercera interesada Cecilia Sofía Robledo Suárez, a quien el Congreso llamó para rendir protesta.

En ese escrito se narraron hechos posiblemente constitutivos de VPMRG atribuidos al grupo parlamentario de MC, al gobernador Samuel García Sepúlveda, al secretario de gobierno Javier Navarro Velazco y al subsecretario de asuntos políticos Oscar Alejandro Flores. En esencia, Cecilia Sofía Robledo Suárez señala que los citados funcionarios le imputan presuntas conductas delictivas, a fin de impedirle ejercer el cargo por el sólo hecho de ser mujer.

Por tanto, Cecilia Sofía Robledo Suárez solicitó que se diera vista al Instituto local, con el propósito de iniciar la investigación correspondiente.

3. Acuerdo de vista del magistrado instructor. En atención a la solicitud de Cecilia Sofía Robledo Suárez, el magistrado instructor de los juicios locales: **a)** dio vista al Instituto local, y **b)** ordenó a éste actuar de

³ En su momento candidato a diputado por el distrito 13, postulado por el PAN.

⁴ Otrora candidato por el distrito 13, postulado por MORENA

⁵ Diputado y coordinador del grupo legislativo de MC en el Congreso.



inmediato respecto de los hechos narrados, incluso lo relativo al dictado de medidas cautelares.⁶

IV. Procedimientos sancionadores derivados de la vista y nuevos juicios locales

1. Integración de expedientes. Con motivo de la vista dictada por el magistrado instructor, el Instituto local integró dos expedientes de procedimientos sancionadores⁷ en contra del gobernador Samuel García Sepúlveda, al secretario de gobierno Javier Navarro Velazco y al subsecretario de asuntos políticos Oscar Alejandro Flores, así como por diversas diputaciones del grupo parlamentario de MC.

2. Orden de protección. El veintiocho de agosto, el Instituto local emitió una orden de protección, a fin de que las diputaciones de MC se abstuvieran de intimidar, molestar, así como realizar cualquier declaración, acto u omisión de discriminación, intimidación o VPMRG en perjuicio de Cecilia Sofía Robledo Suárez.

3. Nuevos juicios. Los días seis y siete de septiembre, se presentaron demandas locales para impugnar lo siguiente:

a. Cecilia Sofía Robledo Suárez impugnó la orden de protección, porque no se incluyó como personas vinculadas al gobernador Samuel García Sepúlveda, al secretario de gobierno Javier Navarro Velazco y al subsecretario de asuntos políticos Oscar Alejandro Flores. Además, controvertió que no se suspendiera del cargo a las personas mencionadas.

b. El representante de MC, el coordinador del grupo legislativo de MC y el secretario general de gobierno controvertieron: **i)** el acuerdo del

⁶ Sin ser materia de la actual consulta competencial, se debe precisar que el cinco de septiembre, el Tribunal de Nuevo León revocó el acuerdo del Congreso porque éste carece de competencia para determinar quién debía ocupar una vacante de una diputación de representación proporcional. En consecuencia, ordenó al Instituto local emitir la asignación de la fórmula.

⁷ PES-19/2023 y PES-20/2023

magistrado por el cual dio vista al Instituto local; **ii)** la admisión del procedimiento sancionador, y **iii)** la orden de protección dictada.

4. Acuerdo de consulta competencial del Tribunal de Nuevo León. El catorce de septiembre, el Tribunal de Nuevo León emitió un acuerdo para solicitar a la Sala Monterrey determinar qué órgano debía resolver las demandas anteriores, porque la materia de controversia eran los acuerdos del magistrado por el cual ordenó dar vista y los efectos derivados de éste (inició del procedimiento sancionador, la admisión de las quejas y la orden de protección).

V. Consulta competencial de Sala Monterrey

1. Acuerdo. El catorce de septiembre, la presidencia de la Sala Monterrey formuló una consulta competencial a esta Sala Superior. La justificación consistió en que, en las facultades de las salas regionales es inexistente norma alguna que les permita resolver, a su vez, consultas competenciales planteadas por los tribunales electorales de los estados.

2. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-371/2023 y, por turno aleatorio, lo remitió a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de esta determinación compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, porque implica decidir cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el planteamiento formulado por el Tribunal de Nuevo León, con motivo de la promoción de medios de impugnación locales. Por tanto, se trata de una modificación en la sustanciación ordinaria y no una resolución de trámite⁸.

⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.



DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

I. Tesis

La Sala Monterrey es la competente para resolver el planteamiento hecho por el Tribunal de Nuevo León, porque toda la controversia está limitada al ámbito geográfico de esa entidad federativa y los efectos se restringen a esa localidad.

II. Justificación

1. Contexto de la controversia

La controversia deriva de un acuerdo del Congreso que ordenó a Cecilia Sofía Robledo Suárez tomar protesta como diputada, ante la renuncia de otro diputado.

Ese acuerdo fue impugnado por diversas personas ante el Tribunal de Nuevo León. A dos juicios compareció como tercera interesada Cecilia Sofía Robledo Suárez, quien solicitó el inicio de procedimientos sancionadores en contra de distintas personas, por posibles conductas de VPMRG.

El magistrado instructor de los juicios locales dio vista al Instituto local con lo expresado por Cecilia Sofía Robledo Suárez. La autoridad administrativa electoral del estado inició los procedimientos sancionadores y emitió un acuerdo sobre medidas de protección.

Cecilia Sofía Robledo Suárez, así como el representante de MC, el coordinador del grupo legislativo de MC y el secretario general de gobierno controvirtieron, por diferentes motivos, la orden de protección. Y, los tres últimos, de manera particular impugnaron el acuerdo de vista, el inicio de los procedimientos sancionadores y la admisión de la denuncia.

Como uno de los actos impugnados es el acuerdo del magistrado instructor por el cual decidió dar vista al Instituto local, el Tribunal de

SUP-AG-371/2023

Nuevo León hizo un planteamiento a la Sala Monterrey sobre esa situación, a fin de que determinara qué órgano debía resolver.

A su vez, la Sala Monterrey formuló a esta Sala Superior una consulta competencial, porque en las facultades de las salas regionales ninguna norma les autoriza atender consultas competenciales de los tribunales electorales de las entidades federativas.

III. Base normativa

1. Sobre las salas de este Tribunal Electoral

Este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia⁹. Es competente para atender el sistema de medios de impugnación, cuya finalidad, entre otros aspectos, es la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía¹⁰.

Este Tribunal Electoral funciona con salas regionales permanentes, las cuales tienen una competencia geográfica específica, delimitada por la circunscripción en la cual les corresponde ejercer.

La competencia entre las salas se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación sobre las elecciones de: a) la presidencia de la República; b) diputaciones federales y senadurías de representación proporcional; c) gubernaturas, y d) jefatura de gobierno en Ciudad de México.¹¹

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver los asuntos vinculados con las elecciones de: a) diputaciones y senadurías de mayoría relativa; b) de autoridades municipales; c) diputaciones

⁹ Artículo 99 de la CPEUM.

¹⁰ Artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la CPEUM.

¹¹ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.



locales, y d) otras autoridades en Ciudad de México.¹²

2. Sobre los tribunales locales

En cuanto a los tribunales electorales locales, se dispone como principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, para lo cual deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.¹³ Se integrarán por número impar de magistraturas¹⁴.

Asimismo, los tribunales electorales locales actuarán de forma colegiada, sus integrantes serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos contra los actos de las autoridades estatales.¹⁵

IV. Caso concreto

Como se observa, el sistema de justicia electoral nacional está integrado por una Sala Superior y salas regionales de este Tribunal Electoral, así como por autoridades jurisdiccionales en las entidades federativas.

Ese sistema impone que, los conflictos electorales sean resueltos en una primera instancia por los tribunales locales y, en caso de ser procedentes, en una segunda instancia por las salas de este Tribunal Electoral.

En el caso, la Sala Monterrey debe conocer y resolver el planteamiento hecho por el Tribunal de Nuevo León.

Si se observa con detenimiento, el planteamiento hecho por el Tribunal de Nuevo León obedece a que tres actores locales impugnan el acuerdo del magistrado instructor por el cual se dio vista al Instituto local, con motivo de la denuncia hecha por Cecilia Sofía Robledo Suárez. Asimismo, controvierten la integración de los expedientes respectivos por

¹² Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

¹³ Artículo 116, fracción V, incisos b) y c), de la CPEUM.

¹⁴ Artículo 116, fracción V, inciso c), numeral 5, de la CPEUM.

¹⁵ Artículo 106, párrafo 1, de la LGIPE.

SUP-AG-371/2023

parte del Instituto local, la admisión de la denuncia y el dictado de la orden de protección.

A su vez, Cecilia Sofía Robledo Suárez controvierte la orden de protección porque, en su concepto, es deficiente en diversos aspectos.

Todos esos actos están limitados al ámbito geográfico de Nuevo León y no se relacionan con alguna elección sobre la presidencia de la República, diputaciones o senadurías de representación proporcional, ni gubernaturas o jefatura de gobierno de Ciudad de México.

Por el contrario, la controversia tiene impacto exclusivamente en Nuevo León porque deriva de una vista ordenada por un funcionario jurisdiccional electoral local, que tuvo como consecuencia el inicio de procedimientos sancionadores estatales y, además, se relaciona con la posible comisión de VPMRG de una funcionaria local.

Desde esta perspectiva, debe ser la Sala Monterrey la que dé el cause que corresponda a los distintos actos impugnados, sin que ello implique, necesariamente, resolver una cuestión competencial.

Esto, porque todas las autoridades jurisdiccionales deben interpretar y obtener la verdadera intención de quien acude a la justicia electoral¹⁶.

De esta manera, la Sala Monterrey debe determinar cuál es la vía o el medio de impugnación que corresponde para analizar el acuerdo del magistrado instructor que ordenó dar vista al Instituto local.

De igual manera, la Sala Monterrey debe decidir cuál es la vía o medio de impugnación para examinar el resto de los actos impugnados, es decir, la admisión de la denuncia de los procedimientos sancionadores y la orden de protección.

¹⁶ Jurisprudencia 4/99, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



Como se observa, existen una multiplicidad de actos (acuerdo de vista, admisión de las quejas, orden de protección) que requieren ser analizados de manera integral por la Sala Monterrey, de tal manera que tenga un panorama completo de todos los actos controvertidos.

V. Conclusión

Debe ser la Sala Monterrey la que resuelva el planteamiento hecho por el Tribunal de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Monterrey es competente para resolver el planteamiento hecho por el Tribunal de Nuevo León.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena remitir las constancias a la Sala Monterrey para que resuelva como corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las actuaciones necesarias y, en su momento, remita el expediente a la Sala Monterrey.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-AG-371/2023

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.